

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Montecristi, del 4 septiembre de 2014.

Materia: Penal.

Recurrente: Rolando Payamps Taveras.

Abogados: Licda. Melisa Hernández y Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rolando Payamps Taveras, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 092-0008274-2, domiciliado y residente en El Aguacate de Tomás, municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, República Dominicana, imputado y civilmente demandado, Ramón María Núñez Vargas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0056108-7, domiciliado y residente en El Aguacate de Tomás, municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, tercero civilmente demandado, y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (COOPSEGUROS), entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 235-14-000085 CPP, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 4 septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Melisa Hernández, en representación del Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, actuando en representación de los recurrentes, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes Rolando Payamps Taveras, Ramón María Núñez Vargas y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., (COOPSEGUROS), depositado el 29 de septiembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de febrero de 2018, en la cual declaró inadmisibles el recurso de casación presentado en fecha 30 de septiembre y admisible el de fecha 29 de septiembre de 2014, y fijó audiencia para conocerlo el día 7 de mayo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) el 3 de mayo de 2011, la Fiscalizadora ante el Juzgado de Paz del Municipio de San Ignacio de Sabaneta, presentó formal acusación en contra del imputado Rolando Payamps Taveras, por presunta violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- b) el 14 de mayo de 2012, el Juzgado de Paz del Municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, emitió la resolución núm. 001-2012, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Rolando Payamps Taveras, sea juzgado por presunta violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- c) en virtud de la indicada resolución, resultó apoderada el Juzgado de Paz del Municipio de San Ignacio de Sabaneta, Provincia Santiago Rodríguez, el cual dictó sentencia núm. 399-13-00079, el 8 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“En cuanto al aspecto penal: **PRIMERO:** Se declara culpable al ciudadano Rolando Payamps Taveras, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 092-0009274-2, domiciliado y residente en El Aguacate de Toma, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 numeral 1 y 65 de la Ley 241, el primero modificado por la Ley 114-99, en consecuencia se condena a dos años de prisión, la cual se suspende condicionalmente de forma total, quedando el señor Rolando Payamps Taveras sujeto a la condición de no conducir vehículos de motor fuera del horario de trabajo, todo en aplicación de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal y al pago de una multa de Dos Mil Pesos dominicanos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano y al pago de las costas penales del procedimiento. En cuanto al aspecto civil: **PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por los señores Margarita Recio y Ramón María Madera Torres, en contra de Rolando Payamps Taveras y Ramón María Núñez Vargas, por haber sido hecha de acuerdo a los artículos 118 y siguientes del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se condena a los señores Rolando Payamps Taveras y Ramón María Núñez Vargas al pago de una indemnización de Tres Millones de Pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00) de pesos, a favor de la señora Margarita Recio, en su calidad de pareja consensual del occiso y a favor de su hijo menor de edad José Manuel Madera Recio, hijo del occiso, divididos en partes iguales, por los daños morales recibidos en ocasión de la muerte del señor José Antonio Madera Torres; **TERCERO:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la compañía aseguradora Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coopseguros), hasta el monto de la póliza, si es que esta es inferior al monto impuesto; **CUARTO:** Se condena a los señores Rolando Payamps Taveras y Ramón María Núñez Vargas, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Licenciado Andes Cirilo Peralta, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

- d) que con motivo de los recursos de apelación interpuesto Ramon María Núñez Vargas, Rolando Payamps Taveras y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., (COOPSEGUROS), intervino la decisión ahora impugnada núm. 235-14-00085 CPP, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 4 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“**PRIMERO:** En cuanto a la forma, ratifica lo autos administrativos núms. 235-14-0036 CPP, de fecha diecinueve (19) de marzo del año 2014, dictado por esta Corte de Apelación, y el núm. 235-14-00082 CPP, de fecha cuatro (4) de junio del año 2014, que declaró admisibles los recursos de apelación interpuestos por los señores Ramón María Núñez Vargas y Rolando Payamps Taveras, quienes tienen como abogado constituido al Licdo. Ramón Alexis Gómez Checo; y el recurso de apelación interpuesto por Ramón María Vargas tercero civilmente demandado y Rolando Payamps Taveras, imputado y la Cooperativa Nacional de Seguros (COOPSEGUROS), entidad aseguradora, en contra de la sentencia núm. 399-13-00079, de fecha 8 del mes de noviembre del año 2013, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San Ignacio de Sabaneta, Provincia Santiago Rodríguez, por haberlas hecho de acuerdo a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuesto por los señores Ramón María Núñez Vargas y Rolando Payamps Taveras, quienes tienen como abogado constituido al Licdo. Ramón Alexis Gómez Checo, y el recurso de apelación interpuesto por Ramón María Núñez Vargas, tercero civilmente demandado y Rolando Payamps Taveras, imputado y la Cooperativa Nacional de Seguros (COOPSEGUROS), entidad aseguradora, en contra de la sentencia núm.*

399-13-00079, de fecha 8 del mes de noviembre del año 2013, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San Ignacio de Sabaneta, Provincia Santiago Rodríguez, por las razones y motivos expresados, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a los señores Ramón María Núñez Vargastercero y Rolando Payamps Taveras, al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Condena a los señores Ramón María Núñez Vargas y Rolando Payamps Taveras, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho del Licdo. Andrés Cirilo Peralta, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes Rolando Payamps Taveras, Ramón María Núñez Vargas y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (COOPSEGUROS), por medio de su abogado propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

*“Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal. Vemos que la Corte dictó una sentencia en la que vulneraron los derechos de nuestros representados, al rechazar de pleno indicando que existe una contradicción entre los motivos y el dispositivo, por un tema que quedó lo suficientemente esclarecido como lo que en la parte dispositiva por error se había puesto un nombre diferente al del recurrente, que si aparecía correctamente tanto en el encabezado como en todo en el escrito, error material que fue subsanado incluso al depositar ante el Juzgado de Paz del Municipio de San Ignacio de Sabaneta, Santiago Rodríguez, una solicitud de corrección de error, antes de que el expediente fuese enviando a la Corte, estaría de más indicar que dicho recurso depositado en tiempo hábil, situación esta que se le hizo saber en audiencia ante los jueces de la Corte, tal como se comprueba en el página 6 de la sentencia que hoy recurrimos, ciertamente no entendemos el fundamento de la Corte para irse por la tangente con dicho planteamiento, de una situación que ya como indicamos se le explicó y se hizo mediante instancia depositada, tal como lo requirió la secretaria del tribunal donde fue depositado el escrito. Ciertamente debieron referirse a los argumentos expuestos, a los vicios denunciados y no limitarse a rechazar y transcribir con puntos y comas la sentencia emitida por el juzgador de fondo, fue lo único que hicieron, al parecer le resultó más fácil copiarla prácticamente de manera íntegra, para luego confirmarla, y corroborarla, y corroborar el criterio asumido por el a quo. La Corte no estaba en condiciones de confirmar la sentencia dada en primer grado, partiendo de que los jueces deben condenar fuera de toda duda razonable, y en el caso de la especie surgieron dudas, es ilógico que si no se demostró la culpabilidad mediante medios probatorios que dieran al traste con la misma, nuestro representado es inocente, en el sentido de que no se demostró su responsabilidad, correspondía tanto al a quo como a la Corte motivar y detallar el grado de participación a cargo de cada una de las partes, lo que hicieron los jueces a quo fue desestimarlos en base al criterio asumido por el a quo, no vimos que establecieron su propio criterio. La Corte no sólo dejó su sentencia carente de motivos sino que la misma resultó carente de base legal, razón por la cual debe ser anulada, en cuanto a la errónea aplicación de la ponderación de la conducta de la víctima, así como la falta, contradicción, ilogicidad en la sentencia, no indicó la Corte con certeza los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción respecto de la culpabilidad de nuestro representado, los jueces de la referida Corte una vez ponderada la incidencia de la falta de la supuesta víctima debieron determinar la responsabilidad civil y fijar el monto del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas, cuestión que no ocurrió en la especie”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que por la solución que adoptaremos en el caso que nos ocupa sólo haremos referencia a la primera parte del único medio casacional invocado por los recurrentes Rolando Payamps Taveras, Ramón María Núñez Vargas y Coopseguros, S.A., donde afirman que los jueces de la Corte a qua vulneraron sus derechos, al rechazar de plano el recurso de apelación que habían interpuesto contra la sentencia emitida por el tribunal de primer grado por entender que existe una contradicción entre los motivos y las conclusiones de la instancia depositada, cuando en realidad se trató de un error que fue esclarecido y subsanado a través de un escrito depositado por ante la secretaría del tribunal sentenciador;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia impugnada, esta Sala verificó que los jueces de la Corte de Apelación, justificaron su decisión de rechazar el recurso incoado por los hoy reclamantes en lo siguiente:

*“Que en primer lugar daremos contestación al recurso de apelación interpuesto en fecha 19 de diciembre del año 2013; interpuesto por los señores Rolando Payamps Taveras, Ramón María Núñez y la entidad aseguradora Coopseguros, a través de su abogado constituido Carlos Francisco Álvarez Martínez, el cual fue fundamentado en la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y falta de ponderación de las pruebas, el cual luego de ser examinado, hemos podido verificar que el mismo contiene contradicción de motivos, que los fundamentos son diferentes al dispositivo que contiene pues solicita que acoja el recurso de apelación interpuesto por José Luis Bernard Durán (imputado) Francepan y La Colonial de Seguros, en contra de la sentencia núm. 399-13-00079 de fecha 8 de noviembre del año 2013, dictada el Juzgado de Paz del Municipio de San Ignacio de Sabaneta, Provincia Santiago Rodríguez, los cuales no tienen nada que ver con la sentencia que la Corte esta apoderada; por lo que al comprobar la existencia de contradicción en los fundamentos del recurso y su dispositivo, el mismo debe ser rechazado, sin necesidad de examinar el mismo”, (Páginas 27 y 28 de la sentencia recurrida);*

Considerando, que igualmente hemos verificado que entre las piezas que conforman los legajos del proceso constan los siguientes documentos:

Recurso de apelación interpuesto en fecha 19 de diciembre de 2013, por el Lic. Carlos Francisco Álvarez, actuando en representación de Rolando Payamps Taveras, Ramón María Núñez Vargas y Coopseguros, contra la sentencia núm. 399-13-00079 emitida por el Juzgado Paz del Municipio de San Ignacio de Sabaneta, Provincia Santiago Rodríguez;

- b) Solicitud de corrección de error depositada por ante la secretaria del tribunal de juicio en fecha 5 de febrero de 2014, por el Lic. Carlos Francisco Álvarez, en la cual solicitó: Único: Que sea corregido el error material que consta en el recurso de apelación en contra de la sentencia núm. 399-13-00079, depositada en fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), en la última página, en las conclusiones donde dice: “José Luis Bernal Durán, imputado, Francepan S.R.L., tercero civilmente demandado y La Colonial de Seguros, entidad aseguradora”, diga “Rolando Payamps Taveras, imputado, Ramón María Núñez Vargas, tercero civilmente demandado y Coopseguros, entidad aseguradora”, por ser estas últimas las partes en el referido proceso, tal como se indica en las demás partes del recurso, a esos fines depositamos la última página de manera correcta para que la misma sea sustituida o anexada al recurso de apelación ya depositado”;
- c) En el acta de audiencia de fecha 21 de agosto de 2014, celebrada por ante la Corte a qua los recurrentes hicieron referencia al indicado error, estableciendo de forma oral que se trató de un error material, cuya corrección fue solicitada mediante escrito por ante la secretaria del tribunal de primera instancia;

Considerando, que de las citadas justificaciones, así como de la documentación que hemos mencionado, se evidencia la existencia del vicio denunciado por el recurrente, toda vez que los jueces de la Corte a qua fundamentaron su decisión en un error que previamente había sido advertido por la parte recurrente, haciéndolo de su conocimiento tanto por escrito como de forma oral en la audiencia celebrada por ante esa instancia judicial, por lo que resulta evidente que se trató de un error material el momento de digitar el recurso de apelación, cuya corrección fue solicitada en tiempo oportuno y por las vías correspondientes;

Considerando, que de lo descrito precedentemente, en consonancia con lo denunciado por los reclamantes, resulta reprochable la actuación de la Corte a qua de no avocarse a realizar el examen de los fundamentos de dicho recurso justificado en la aludida contradicción, lo que revela que la misma no realizó una ponderación adecuada y conforme al debido proceso; en tal sentido procede declarar con lugar el indicado recurso, casar la sentencia recurrida y enviar el asunto por ante la misma Corte para que con una composición distinta a la que emitió la sentencia recurrida conozca el recurso de apelación interpuesto por Rolando Payamps Taveras, Ramón María Núñez Vargas y Coopseguros;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento este a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Declara con lugar el casación interpuesto por Ramón María Núñez Vargas, Rolando Payamps Taveras y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (COOPSEGUROS), contra la sentencia núm. 235-14-000085 CPP, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 4 septiembre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Casa la decisión recurrida y en consecuencia envía el proceso por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, para que con una composición distinta a la que emitió la sentencia impugnada, a conozca de los fundamentos del recurso de apelación interpuesto por Ramón María Núñez Vargas, Rolando Payamps Taveras y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (COOPSEGUROS);

**Tercero:** Compensa las costas;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.